

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

**PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720210022500**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con sus escritos subsanatorios pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio y requerimiento, también lo es que no se dio cabal cumplimiento a las providencias de fecha 4 de junio y 14 de julio del cursante año.

En efecto, no se allegaron dentro de la oportunidad legal los documentos echados de menos en las providencias enunciadas precedentemente, los que debían aportarse con la subsanación, habida cuenta de las restricciones establecidas en los arts. 85 y art. 173 del C.G.P.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda verbal de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb537aa56115b1113973ce9abe7dd0cb8e7df054758c866f0d48ef0e2b7b0e**

Documento generado en 18/11/2021 07:04:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>